



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 789/2023

EXP. N.º 03367-2022-PHC/TC  
AMAZONAS  
LUCINDA DÁVILA MIRANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Dávila Salas, abogada de doña Lucinda Dávila Mirano, contra la resolución de fojas 182, de fecha 20 de junio de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2022, doña Lucinda Dávila Mirano interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) contra el juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Florida de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, don Aldo Francisco Piscocoya Sosa. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al principio de legalidad procesal penal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad personal.

La recurrente solicita que se declare la nulidad del Auto de Enjuiciamiento, Resolución 10, de fecha 28 de febrero del 2022 (f. 86), en el extremo del literal a) de su parte resolutive, que declaró infundado el sobreseimiento que postuló por su defensa en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de usurpación agravada (Expediente N° 00032-2021-1-0103-JR-PE-01); y que, en consecuencia, un distinto juez de investigación preparatoria realice una nueva evaluación del pedido de sobreseimiento del requerimiento acusatorio.

La recurrente alega que la resolución cuya nulidad se solicita se emitió contraviniendo de manera flagrante el valor de la justicia que le asiste a toda persona dentro de un Estado constitucional de derecho, al haber incurrido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03367-2022-PHC/TC  
AMAZONAS  
LUCINDA DÁVILA MIRANO

manifiestas transgresiones a principios y derechos constitucionales que ponen en un grave y evidente peligro su derecho a la libertad personal.

Sostiene la recurrente que, a través de la cuestionada Resolución 10, se emitió el auto de enjuiciamiento, del cual no existió resolución independiente, conforme lo establece el artículo 352, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal. Alega que la cuestionada Resolución 10 fue emitida de forma manifiestamente arbitraria, lindando con un presunto actuar delictivo como la comisión del delito de prevaricato e incumplimiento de funciones, lo que generó como consecuencia una amenaza evidente a su libertad personal.

Arguye la recurrente que no se respetó lo señalado en el artículo 352, incisos 4 y 5 del Nuevo Código Procesal Penal; esto es, que no realizó el hecho imputado; existió un manifiesto desconocimiento por parte del juez al calificar el delito de usurpación respecto de los elementos objetivos del tipo penal; y que se alteró de forma manifiesta los hechos imputados para justificar la desestimación del sobreseimiento, justificando el sobreseimiento en hechos distintos a los acusados.

El Juzgado Penal Unipersonal de Bongará - Jumbilla de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución UNO (f. 95), con fecha 17 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda.

A fojas 104 de autos, don Aldo Francisco Piscoya Sosa absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente porque la pretensión y el fundamento fáctico que la sustentan no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f.174) se apersona a la segunda instancia del proceso.

El Juzgado Penal Unipersonal de Bongará - Jumbilla de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución 4 (f. 122), con fecha 12 de abril de 2022, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que la resolución que declara infundado el auto de sobreseimiento no determina una restricción al derecho a la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Resolución 8 (f. 182), con fecha 20 de junio de 2022, confirmó la sentencia que declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03367-2022-PHC/TC  
AMAZONAS  
LUCINDA DÁVILA MIRANO

improcedente la demanda, por estimar que la resolución cuya nulidad se solicita no incide en la libertad personal, pues no existe una afectación negativa, directa y concreta en el mencionado derecho; por ende, no se concurre el nexo con el objeto de protección del proceso constitucional de *habeas corpus*.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la nulidad del Auto de Enjuiciamiento, Resolución 10, de fecha 28 de febrero de 2022, en el extremo del literal a) de su parte resolutive que declaró infundado el sobreseimiento postulado por la defensa de doña Lucinda Dávila Mirano, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de usurpación agravada (Expediente 00032-2021-1-0103-JR-PE-01); y que, en consecuencia, un distinto juez de investigación preparatoria realice una nueva evaluación del pedido de sobreseimiento del requerimiento acusatorio. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al principio de legalidad procesal penal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad personal.

### Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
4. En el presente caso, este Tribunal Constitucional observa que la resolución judicial cuya nulidad se solicita (f. 86), dictada por el Juzgado



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03367-2022-PHC/TC  
AMAZONAS  
LUCINDA DÁVILA MIRANO

de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Florida de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por la cual se resolvió, entre otros, declarar infundado el sobreseimiento solicitado por el abogado de la defensa técnica de la recurrente, no incide en la libertad personal de la recurrente, pues no restringe ni amenaza su libertad personal, máxime si en la resolución cuestionada no se ha resuelto dictar en contra de la recurrente alguna medida restrictiva de la libertad como la prisión preventiva, el arresto domiciliario o la comparecencia restringida. Por el contrario, se advierte del requerimiento de acusación fiscal que la recurrente tiene mandato de comparecencia simple (f. 47).

5. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**